

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso EJECUTIVO, propuesto por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de AMPARO RUÍZ CHARRIA para resolver el recurso de reposición contra la providencia que corrige el numeral único que modifica la liquidación del crédito. Sírvese proveer.

Palmira (V), 16 de febrero de 2022.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

AUTO No. 0566
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: AMPARO RUÍZ CHARRIA.
Radicación: 7652041089001-2017-00678-00

Palmira (V), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, instaurado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **AMPARO RUÍZ CHARRIA**, interpone la apoderada de la parte demandante Recurso de Reposición contra el **AUTO No. 1569** del **29** de **julio** de **2021**, mediante el cual se corrige el numeral único a la modificación de la liquidación del crédito, toda vez que no se tuvieron en cuenta las cuotas en mora.

Como fundamentos de su recurso, expone la profesional lo plasmado y visible en este cuaderno.

Del anterior sustento del recurso impetrado por el polo activo, se corre traslado a la parte pasiva, como quiera que existe auto de seguir adelante con la ejecución.

Por ser la oportunidad, se procede resolver y para ello,

SE CONSIDERA:

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del C.G.P., y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, y que, en el presente caso, el recurso fue presentado con el lleno de los requisitos para su procedibilidad.

Ahora bien, la inconformidad que genera el reclamo de la mandataria judicial, se basa en que al corregir el numeral único a la modificación de la liquidación del crédito, no se tuvo en cuenta también las cuotas vencidas y no pagadas,

aparte de que estas deben expresarse en UVR, puesto que el pagaré fue pactado así y no en pesos.

Revisado nuevamente el plenario, se observa que la apreciación de la togada es pertinente, como quiera que la liquidación del crédito arrimada el 21 de marzo de 2019, aparte de liquidar el saldo de capital adeudado en UVR, también lo hace con cada una de las cuotas vencidas y no pagadas en UVR cuyo valor se ajusta a derecho.

Es por ello que, se deberá tener en cuenta en la providencia objeto de recurso, las cuotas vencidas y no pagadas, tal como las presentó la togada en su liquidación de crédito del 21 de marzo de 2019.

Por lo tanto, y siendo válidos los argumentos de la mandataria judicial, frente a los reparos a la providencia que, corrigió el numeral único a la modificación a la liquidación del crédito, se revocará el auto recurrido en el sentido de incluir también en dicho proveído las cuotas vencidas y no pagadas en UVR.

Sin ser necesarias más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR para REPONER el AUTO No. 1569 del 29 de JULIO de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, la modificación a la Liquidación del Crédito quedará de la siguiente forma:

SEGUNDO: En el sentido de tener en cuenta las cuotas **VENCIDAS Y NO PAGADAS**, indicadas en la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de fecha **21 de marzo de 2019**.

TERCERO: El numeral único del **AUTO No. 1569 del 29 de JULIO de 2021**, permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE

El Juez;

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f83b2c48071891b4c8f2992a96e1aa3c4460d625a289ba435c906ae22909c11**

Documento generado en 16/02/2022 07:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>